REF.: Adjunta texto actualizado D.F.L. 251.

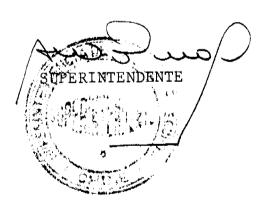
# C I R C U L A R N°158

A todo el Mercado Asegurador.

SANTIAGO, 30 de Abril de 1982.

Con el objeto de facilitar la consulta de las disposiciones legales sobre la in dustria aseguradora, se adjunta a la presente cir cular el texto actualizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 20 de Mayo de 1931; con las modificaciones introducidas al referido cuerpo legal por el D.L. 3.057, el D.L. 3.538 y la Ley N° 18.046.

Saluda atentamente a Ud.



La Circular N° 157, fue enviada a todas las Entidades Aseguradoras  $del 2^{\circ}$  Grupo.

## D.F.L. N° 251

#### TITULO PRELIMINAR

De la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio

Artículo 1º - Derogado (artículo 42 D.L. 3538).

Artículo 2° - Derogado (artículo 42 D.L. 3538).

#### TITULO I

#### DE LOS SEGUROS

- De las obligaciones y atribuciones de la Superintendencia
  - <u>Artículo 3º</u> Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:
  - a) Autorizar la existencia, aprobar los estatutos y sus modificaciones, aprobar la proroga del plazo de duración y la disolución anticipada de las sociedades anónimas nacionales de seguros y de reaseguros teniendo a la vista los documentos que acrediten que han cumplido y están en condiciones de cumplir las obligaciones de la presente ley;
  - b) Fiscalizar las operaciones de las Compañías de Seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente, revisar sus

(Art. 1°, letra a) D.L. 3057). Comment of the second confidence of the second of the seco

libros, sus carteras, y en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de la presente y de las demás leyes vigentes, pudiendo ordenar las medidas que fueren menester;

c) Convocar al Directorio de las Compañías o a Junta General de Accionistas de las mismas, cuando el ejercicio de sus facultades de fiscalización así lo requiera. Suspender las sesiones de las Juntas de Accionis tas cuando su constitución hubiere sido de fectuosa, y por el mismo defecto, decretar, dentro de los ocho días siguientes a la reunión, la nulidad de los acuerdos que se hubieren tomado.

El Superintendente, por sí o por delegados, podrá asistir a las Juntas Generales de Accionistas, donde tendrá derecho a voz;

d) Asumir, con visación del Ministro de Hacien da, el carácter de único administrador de las Compañías, pudiendo el Superintendente delegar sus facultades en un funcionario de sus plantas directiva, profesional y técnica, cuando, de conformidad con lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 44, se de creten las suspensiones a que ellos se refieren;

e) Aprobar los modelos de los textos de las pó lizas y modificarlos, no pudiendo las entidades aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido previamente autorizados por la Superintendencia;

(Art. 1°, letra b)
D.L. 3057).

(Art. 1°, letra c) D.L. 3057).

- f) Comprobar la exactitud de las reservas de riesgos en curso y matemáticas constituídas por las Compañías de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte la Superintendencia, y asimismo, la exactitud de los balances con arreglo a los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fuere necesario incorporar en el próximo balance;
- g) Designar los liquidadores de siniestros de incendio, marítimos y demás, y formar la lista de peritos sobre los cuales deberá recaer el nombramiento de los Tribunales en los procesos por incendio.

  Para los efectos de la designación de liquidadores, cada Compañía presentará a la Superintendencia, en la fecha que esta fije, una lista de dos nombres de entre los cuales elegirá el Superintendente hasta completar un número que no sea inferior a veinte.

Las Compañías no podrán encomendar ninguna liquidación de siniestros a personas que no hayan sido autorizadas en esa forma. La Superintendencia podrá, en cualquier momento, y sin expresión de causa, eliminar y reemplazar uno o más nombres de la lista autorizada, dando aviso de tal cambio a las Compañías;

- h) Derogado (artículo 2° D.L. 3057).
- i) Resolver, en casos a su juicio calificados, (Art. 144, en el carácter de árbitro arbitrador sin N° 1 Ley ulterior recurso, las dificultades que se 18.046).

susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos solicitar al árbitro arbitrador la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento;

- j) Cuando lo juzgue conveniente, querellarse por el delito de incendio y hacerse parte en los procesos seguidos con motivo de tales delitos. La Superintendencia podrá, además, ordenar a las Compañías de Seguros cuando lo estime conveniente, que se hagan parte en esos procesos o deduzcan querella. Podrán también las Compañías actuar en los procesos de incendios como querellantes o como partes, sin necesidad de orden del Superintendente, no obstante lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal. La Compañía que intervenga en conformidad a este artículo, tendrá la calidad de parte principal y deberán seguirse con ella todas las tramitaciones posteriores del juicio; pero sin que esta intervención signifique que ejercita la acción civil derivada del delito que se persigue;
- k) Derogado (artículo 2° D.L. 3057).
- 1) Formar anualmente la estadística de todas las operaciones sobre seguros que se efectúen en el país;

m) Dictar las normas generales por las cuales debe regirse la intermediación, la contratación y la liquidación de seguros y rease guros, en su caso;

(Art. 1°, letra d) D.L. 3057).

- n) Proponer al Presidente de la República los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley; de las entidades aseguradoras, en relación con la dirección y fiscalización de los productores de seguros;
- ñ) Las que otras leyes o normas expresamente le confieran. (Art. 144, N° 2) Ley 18.046).

#### 2. Disposiciones generales

Artículo 4° - El comercio de asegurar o cubrir a base de primas, riesgos marítimos, de incendio, de transporte, y sobre la vida u otros, sólo podrá hacerse en Chile por Sociedades Anónimas Nacionales de Seguros, expresamente autorizadas para ello en sus estatutos, o entidades de carácter mutual organizadas sin fines de lucro, por cooperativas de seguros y por entidades especialmente autorizadas por ley.

Las cooperativas de seguros y demás personas jurídicas autorizadas por ley para asegurar, se sujetarán a las normas de su propia legis-lación y a las de la presente ley, aplicándose preferentemente las de ésta en materias propias de su actividad aseguradora.

Se excluyen de la presente ley los seguros denominados sociales que sean efectuados por ins tituciones que cuenten con la autorización del Presidente de la República para cubrir riesgos de esta naturaleza. (Art. 144, N° 3 Ley 18.046). Artículo 5° - Desde la fecha de esta ley queda prohibido en Chile el establecimiento de tontinas, chatelusianas, mixtas y de asociaciones mutuales que tengan por objeto asegurar riesgos de cualquiera naturaleza, a base de cuotas y no de primas, o cuando empleen estas últimas no puedan garantizar los beneficios que ofrezcan.

Sin embargo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, que a la fecha de esta ley operen en el país, podrán continuar en sus negocios con la autorización de la Superintenden cia, quedando, en este caso, bajo su vigilancia inmediata. El Presidente de la República podrá también autorizar la existencia de Sociedades Anónimas de capitalización, siempre que tengan a lo menos un capital equivalente a 600 sueldos vitales anuales, escala A), del departamenteo de Santiago, las cuales quedarán, como las Compañías de Seguros, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia. Estas sociedades podrán realizar los sorteos que, para pagos anticipados, se consulten en sus planes técnicos aprobados por la Superintendencia, y deberán mantener su capital y reservas invertidos en Chile en la forma prescrita en el artículo 21º de esta ley.

Artículo 6° - Cada vez que se emplee en esta ley la denominación "Compañías de Seguros", se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros, a las entidades de carácter mutual organizadas sin fines de lucro, a las cooperativas de seguros, y a las entidades que una ley autorice para asegurar sin que la misma

(Art. 1°, letra a) D.L. 3057; art. 144, N° 4) Ley 18.046).

(Art. 1°,

letra f)
D.L. 3057)

las exceptúe de la fiscalización de la Superintendencia del ramo. Asimismo, y salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderá comprendidas también en dicha deno minación, las sociedades anónimas nacionales de reaseguros.

artículo 7° - El capital de las compañías de se guros no podrá ser inferior a 60.000 unidades de fomento al momento de constituirse y deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado para autorizar su existencia.

No obstante, si durante el funcionamiento de la compañía el capital y reservas patrimoniales se redujeren por pérdida a una cantidad inferior a 60.000 unidades de fomento, la compañía estará obligada a completarlo dentro de un año. Si así no lo hiciere, se le revocará su autorización de existencia.

Artículo 8° - Para los efectos de la aplicación de la presente ley, las Compañías de Seguros se dividirán en dos grupos. Al primero pertenecerán aquellas que cubran los riesgos de incendio, marítimo, de transportes terrestres, y demás que aseguren la reparación de daños causados por acontecimientos que puedan o no ocurrir.

Al segundo grupo pertenecerán las Compañías que cubran el riesgo de vida u otros que aseguren al tenedor de la póliza, dentro o al término de su plazo, un capital, una póliza saldada, o una renta para sí o su beneficiario.

El valor de las pólizas de seguros sobre la vida cede exclusivamente en favor del beneficiario.

Artículo 9° - La constitución legal de las sociedades anónimas aseguradoras y reaseguradoras, se hará de conformidad a los artículos 126 y siguientes de la ley de sociedades anónimas. (Art. 1°, letra g) D.L. 3057; art. 144, N° 5, Ley 18.046).

Artículo 10° - El monto de los seguros, de las primas y de las indemnizaciones, se expresará en unidades de fomento, a menos que los contratos respectivos se pacten en moneda extranjera con arreglo a las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, podrán pactarse otros sistemas de reajustabilidad siempres que hubieren sido autorizados por la Supeintendencia.

(Art. 1°, letra h) D.L. 3057).

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el pago de las primas e indemnizaciones será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

pañías destinadas a cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos. Las que des
de antes de la vigencia de esta Ley lo hicieren,
deberán constituir capitales independientes para
cada grupo y llevar contabilidades absolutamente
separadas para las operaciones de los mismos a
fin de que las pérdidas de uno no puedan afectar
al capital de la Compañía sino hasta concurrencia
de la cifra asignada a ese grupo más sus reservas
técnicas correspondientes.

(Art. 144, N° 6 Ley 18.046).

Artículo 12° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 13° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 14° - La persona, empresa, sociedad o casa comercial que desee asegurar, en Compañías no establecidas en Chile, cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país, o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como asimismo, seguros de vida u otros del segundo grupo respecto de personas do miciliadas o residentes en Chile en las referidas compañías, sólo podrá hacerlo con las personas que se encontraren inscritas de conformidad al artículo 46 de esta ley.

Con todo, las empresas navieras y las de aeronavegación nacionales podrán contratar libremente en el extranjero los seguros de protección e indemnización.

Para los efectos de determinar el impuesto adicional del Título IV de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, que grava a las coberturas señaladas en el inciso primero, la Superintendencia determinará el monto de las primas de los contratos que se celebren, considerando, en tre otros, los antecedentes que el asegurado y el asegurador presentaren a dicho organismo.

El impuesto se aplicará sobre el monto determinado, sin deducción alguna y deberá pagarse proporcionalmente en la medida que las primas vayan devengándose conforme a las condiciones pactadas en el contrato.

No se autorizará la adquisición y remesa de divisas para el pago de los seguros a que se refiere el presente artículo si no se exhibiere copia del documento por el cual la Superintendencia determinó el monto de la prima correspon-

(Art. 1°, letra i) D.L. 3057). diente, sin perjuicio de la comprobación del pago de impuesto que grava las primas.

Sin perjuicio del impuesto a que se refieren los incisos anteriores, la contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías naccionales.

Artículo 15° - Las pólizas, recibos o cualquier otro documento que sea cambiado entre Compañías, en virtud de operaciones de reseguros, no llevarán estampillas de impuestos, con excepción de los recibos de pago.

Artículo 16° - El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, lo harán las compañías de seguros entre compañías nacionales establecidas en el país o en entidades facultadas para reasegurar.

(Art. 1°, letra j) D.L. 3057).

Podrán constituirse sociedades anónimas, cuyo objetivo exclusivo sea operar en reaseguros de uno o ambos grupos, las que estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las atribuciones que le otorga la ley.

Las referidas entidades reaseguradoras deberán mantener un capital pagado y reservas patrimonia les no inferior a 60.000 unidades de fomento por cada grupo en que operen, aplicándose lo dispues to en el inciso segundo del artículo 7°.

Las compañías de seguros y las entidades reaseguradoras, sólo podrán contratar reaseguros en el extranjero con entidades o intermediarios que se encuentren inscritos en el Registro de Entidades

y Corredores de Reaseguros Extranjeros que lleva rá la Superintendencia, la cual fijará los requi sitos para su inscripción y funcionamiento.

Artículo 17° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 18º - Las Compañías de Seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta señale, resúmenes sobre pólizas emitidas, producción neta, reseguros y cesiones.

Artículo 19° - Las Compañías de Seguros deberán (Art. 144, publicar juntamente con el balance N° 7 Ley anual un inventario de sus inversiones. 18.046).

Artículo 20° - La Superintendencia publicará anualmente, en el "Diario Oficial", un resumen de los balances de las Compañías de Se guros a que se refiere el artículo anterior en que se demuestre la situación de cada Compañía y la de todas ellas en conjunto.

Artículo 21° - A lo menos el 50% de las reservas (Art. 1°, técnicas de las entidades asegura- letra k) doras y reaseguradoras deberá invertirse en accio nes de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil; en debentures, bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El saldo podrá invertirse en debentures, bonos, en pagarés o letras cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y

D.L. 3057; art. 144 N°

8 y 9 Ley

18.046.)

Seguros, o en otros valores de oferta pública que autorice esta Superintendencia.

El capital y reservas patrimoniales de las referidas entidades deberán estar invertidos en los mismos títulos señalados en el inciso anterior y, además, en bienes raíces urbanos, en créditos a los asegurados y en muebles y útiles para su propio uso, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja y bancos.

No podrá invertirse más del 10% de las reservas técnicas en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

La compañía, como consecuencia de la inversión de sus reservas técnicas, no podrá poseer más del 10% de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión de las reservas técnicas en bonos, debentures, pagarés, letras, acciones y otros valores no podrá exceder del 10% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Para la determinación de los porcentajes se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento sobre administración de fondos mutuos. Las compañías del segundo grupo podrán, además, invertir sus reservas técnicas en préstamos a sus tenedores de pólizas de vida no saldadas,

en la forma que determine la Superintendencia, y podrán también invertirlas en la adquisición de bienes raíces urbanos. Las inversiones en bienes raíces urbanos no podrán exceder del 20% de las reservas técnicas de la compañía.

Las inversiones a que se refiere este artículo no podrán hacerse ni mantenerse en acciones de sociedades anónimas de seguros, ni en sociedades que posean más del 20% de las acciones de una en tidad aseguradora.

Artículo 22° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 23° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

<u>Artículo 24°</u> - Las entidades aseguradoras y las entidades reaseguradoras naciona-

les deberán constituir anualmente:

- 1° Las Compañías del primer grupo, una reserva de riesgos en curso que será determinada de acuerdo con los procedimientos que fije la Superintendencia.
- 2° Las Compañías del segundo grupo, las reservas matemáticas que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con las normas que al efecto autorice la Superintendencia.

No se admitirá deducción alguna para el cómputo de las reservas de riesgos en curso o matemáticas, por concepto de reseguros en el extranjero de los contratos celebrados en Chile o que hayan de cumplirse en el país.

Artículo 25° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

(Art. 1°, letra e) D.L. 3057; art. 144, N° 10 Ley

18.046).

Artículo 26° - El reseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y su pago, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reseguro.

(Art. 144, N° 11 Ley 18.046).

Sin embargo, en casos de cesación de pagos, insolvencia o quiebra del asegurador directo, los pagos por reaseguros beneficiarán al asegurado cuyo crédito por siniestro preferirá a cualesquiera otros que se ejercieren en contra del asegurador.

Artículo 27° - La entidad aseguradora, cualquiera (Art. 2° D.L. que sea su naturaleza, podrá trans 3057; art. ferir, total o parcialmente, sus negocios, median 144, N° 12 te la cesión de la cartera correspondiente a otra Ley 18.046). entidad nacional de la misma índole que opere en el país, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

La transferencia de negocios y cesión de carteras a que se refiere el inciso anterior requerirá de la autorización especial de la Superintendencia y deberá efectuarse en conformidad a las normas de aplicación general que dicte al efecto.

En todo caso deberá consultarse a los asegurados, y las condiciones mediante las cuales se pacte y realice la transferencia, no podrán gravar los derechos de los mismos, ni modificar sus garantías.

Artículo 28° - Derogado (artículo 144, N° 13 Ley 18.046).

Artículo 29° - Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reseguros sujetos a esta ley, serán sometidos a la jurisdicción chilena, siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo 30° - En todo proceso criminal que se siguiere por incendio, los Tribu nales de Justicia apreciarán la prueba en conciencia y con entera libertad.

En todo siniestro por incendio, el Comandante del Cuerpo de Bomberos de la localidad respectiva, deberá enviar al tribunal correspondiente, un informe escrito, cuya fuerza probatoria, para los efectos judiciales, tendrá el valor de una declaración de dos testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos.

Una copia del informe a que se refiere el inciso anterior será mandada por el Comandante del Cuerpo de Bomberos a la Superintendencia.

en el establecimiento de un comerciante o industrial, el Juez se incautará de los libros y papeles del siniestrado y asegurará su comparencia ante el Tribunal, procediendo su detención sólo en caso de que hubiera fundado temor de su fuga o que dicha medida fuere indispensable para el éxito de las investigaciones sobre el origen del siniestro.

Tanto el Juez como los funcionarios de policía, en su caso, deberán procurar que las medidas que adopten, no perturben las labores de extinción del incendio y salvataje y custodia de las especies. Artículo 32° - Producido el siniestro, el local ocupado por el establecimiento comercial o industrial y el salvataje, quedarán a la orden del Juzgado, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar mayores perjuicios.

Si hubiere seguros comprometidos, el Juez entregará el local y salvataje aludidos al liquidador oficial nombrado por las Compañías Aseguradoras y bajo la responsabilidad de éstas.

Para los efectos del inciso anterior, la Asociación de Aseguradores de Chile o en su defecto la entidad que señale la Superintendencia de Compañías de Seguros deberá, a petición del Juez, informar sobre la existencia de seguros comprometidos en el siniestro.

Artículo 33° - Ni el asegurador, ni el asegurado, ni ambos juntos, podrán disponer del salvataje sino con la autorización del Juez que conoce del sumario, quien deberá otorgarla una vez evacuado el informe pericial a que se refiere el artículo siguiente, salvo que el éxito de las investigaciones aconseje lo contrario. El producido de la realización del salvataje en caso de efectuarse, quedará a la orden del Juzgado durante los veinte días siguientes a la iniciación del proceso, con excepción de los gastos efectuados que podrán cancelarse desde luego con audiencia del liquidador de seguros y del asegurado.

Artículo 34° - En el caso de haber seguros comprometidos en un incendio de comercio o industria, el Juez nombrará un perito a fin de que informe al Juzgado sobre la situación comercial y económica del comerciante.

Para estos efectos, el perito estudiará la contabilidad, verificará la efectividad de las partidas asentadas y establecerá con la mayor precisión posible el valor de las existencias en el momento del siniestro.

Artículo 35° - La detención de los comerciantes en los casos calificados en el artículo 31, podrá durar hasta diez días, a contar de la iniciación del sumario. Pasado el plazo de veinte días, a contar de la misma fecha, el Juzgado entregará el producido del salvataje a su dueño y las Compañías Aseguradoras podrán pagar los seguros comprometidos, a menos que se haya declarado reo al siniestrado.

Artículo 36° - En los procesos por incendio,
los peritos que en ellos se designen, serán nombrados por los Tribunales, de
la lista formada por la Superintendencia conforme al artículo 3°, letra g) de esta ley.
La Superintendencia podrá en cualquier momento,
sin expresión de causa, eliminar de la lista
uno o más nombres, notificando tal medida al o
a los Juzgados correspondientes.
Los nombramientos deberán efectuarse siguiendo
el orden riguroso de la lista, sin que en un
mismo Juzgado se pueda hacer recaer un nombra-

miento dos veces sucesivas en una misma perso-

na.

(Art. 1°, letra m) D.L. 3057). El pago de los honorarios de perito se hará por la Superintendencia, la cual, para este efecto, cobrará semestralmente a las Compañías que aseguren contra incendio y a las entidades reaseguradoras nacionales, la cuota con que ellas deberán concurrir a cubrir estos gastos a prorrata de sus primas.

La Superintendencia podrá intervenir como parte en el proceso, para los efectos de la regulación de los expresados honorarios y asimismo, podrá repetir contra quien corresponda, por lo que hubiere pagado en razón de peritajes en caso de declararse intencional el siniestro.

El perito que no entregue su informe dentro del plazo que le fije el Tribunal será eliminado de la lista a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 37° - Si algún acreedor de alguna Compañía de Seguros solicitare la declaración de quiebra de ésta, el Juzgado deberá dar aviso al Superintendente, quien investigará la solvencia de la Compañía. Si comprobare que ésta subsiste, propondrá las medidas conducentes a que la Compañía prosiga en sus operaciones; pero si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al tribunal competente para que la quiebra siga su tramitación legal.

El Superintendente deberá dar su resolución en el plazo de veintiún días, contados desde la fecha en que reciba la notificación de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la Compañía acción judicial eje

cutiva por cobro de pesos, y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

Declarada la quiebra, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Título III de la Ley 4.558, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 38° - La liquidación de una compañía de seguros será practicada por el Superintendente o por el funcionario que éste designe, quienes tendrán todas las facultades, atribuciones y deberes que la ley de socie dades anónimas les confiere, debiendo velar especialmente por el interés de los asegurados. No obstante, el Superintendente podrá autorizar a una Compañía, cuando lo estime conveniente, para que practique su liquidación. Los gastos de liquidación serán de cuenta de la Compañía.

Artículo 39° - Las asociaciones que se pacten por las Compañías de Seguros, deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia, la cual velará por el cumplimiento de las estipulaciones establecidas en los contratos.

Cuando las asociaciones de que se trata no justifiquen su existencia o contraríen en cualquier forma los intereses generales del comercio de seguros, el Superintendente, por sí,o a petición conjunta de quince compañías asociadas, a lo menos, podrá solicitar del Presidente de la República la revocación de su autorización.

(Art. 144, N° 14 Ley 18.046). Artículo 40° - Derogado (artículo 3° Ley 17.308).

#### 3. De las Infracciones

Artículo 41° - El pago de las cargas que la presente ley establece deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha de re querimiento. En caso de mora, el deudor incurrirá en los intereses y reajustes señalados en el artículo 53 del Código Tributario, los que hará efectivos la Tesorería Comunal respectiva. La Superintendencia podrá ocurrir al Juzgado en lo Civil del Departamento de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo. La liquidación firmada por el Superintendente, tendrá por sí sola suficiente mérito ejecutivo y, en juicio, no será admisible otra excepción que la de pago, acreditado por el certificado correspondiente de la Superintendencia.

> (Art. 1°, letra ñ)

> > D.L. 3057).

(Art. 1°,

letra n)
D.L. 3057;

Art. 144,

N° 15 Ley 18.046).

Artículo 42° - Sin perjuicio del cobro de los im puestos adeudados, la infracción a lo dispuesto en el artículo 14 será sancionada con una multa que impondrá el Superintendente, por una cantidad de hasta diez veces el monto de la prima y de hasta veinte veces el mismo, en caso de reiteración. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 43° - Las contravenciones a las normas que regulan la contratación de reaseguros, será penada con una multa de hasta diez veces la prima cedida o con las sanciones

(Art. 1°, letra o) D.L. 3057). establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 44° - En caso de incumplimiento de las órdenes que ella les imparta en ejercicio de sus atribuciones, o cuando las compañías no dieren cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que les incumban, la Superintendencia podrá sancionarlas, debiendo comunicar por escrito la resolución correspondiente. Las sanciones consistirán:

(Art. 1°, letra p) D.L. 3057; art. 144, N° 16 Ley 18.046).

- 1° En reconvención.
- 2° En multa a beneficio fiscal, hasta un monto equivalente a 1.000 unidades de fomento. En caso de tratarse de infracción reiterada de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado. Para estos efectos, se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.
- 3º En suspensión de la administración por seis meses.
- 4º En suspensión de todas o algunas de las operaciones hasta por seis meses; y
- 5° En revocación de su autorización de existencia, por resolución de la Superintendencia. Las multas que se impongan a las Compañías de Seguros, de acuerdo con el número 2°, afectarán personalmente a los administradores y gerentes de ellas.

Artículo 45° - La Superintendencia podrá sancio- (Art. 144, nar a los agentes y corredores de N° 17) Ley seguros en los casos y en la forma establecida 18.046). en el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980.

Artículo 46° - Las personas naturales o jurídicas que actúen en representación de aseguradores no establecidos legalmente en Chile, deberán solicitar a la Superintendencia su inscripción previa, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento, para el ejercicio de sus actividades cuando:

(Art. 1°, letra q) D.L. 3.057).

- a) contraten o intermedien seguros sobre bienes situados permanentemente en Chile, en admisión temporal o en tránsito o sobre personas domiciliadas o residentes en el país;
- b) cuando intervengan como representantes o intermediarios dependientes o independientes de las entidades reaseguradoras extranjeras o como corredores inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 16 y,
- c) cuando se desempeñen como tasadores, liquida dores, comisarios de averías y peritos que operen en el país por cuenta de dichos aseguradores o reaseguradores.

Las referidas personas deberán ajustarse en el ejercicio de sus actividades a las normas que, al efecto, dicte la Superintendencia.

Las personas señaladas en las letras a) y b) del inciso primero deberán declarar trimestralmente, las operaciones que realicen, estén o no sujetas a impuesto y, el monto de los siniestros que afectan a las mismas.

El que no cumpliere la obligación establecida en el inciso primero, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

El incumplimiento de las otras obligaciones establecidas en este artículo, será sancionado con una multa de hasta sesenta unidades de fomento por cada contravención.

La Superintendencia podrá cancelar la inscripción para el ejercicio de las actividades de las personas a que se refieren las letras a) y b) del inciso primero, en caso de incumplimiento de la obligación de declarar que les impone el inciso tercero, si correspondiere; cuando, a su juicio exclusivo, sus procedimientos o los de sus mandantes no den garantías de seriedad, o en caso de incumplimiento de las normas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 47° - La Compañía que efectuare el pago de indemnización por un siniestro a favor de un asegurado a quien se procesa como presunto culpable, antes de que este obtenga a su favor sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo ya ejecutoriado, incurrirá en la sanción que la Superintendencia resuelva imponerle, de acuerdo con la gravedad de la falta.

No obstante, podrá la Superintendencia autorizar en casos calificados especialmente, el pago de las indemnizaciones después de dictado el auto de sobreseimiento temporal a favor del asegurado.

Artículo 48° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 49° - Derogado (artículo 42 D.L. 3538).

Artículo 50° - Los directores y empleados de una Compañía de Seguros, que ejecutaren o permitieren operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus

bienes, de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la Compañía, sin perjuicio de las penas que correspondan en conformidad a la ley.

Artículo 51° - Si alguna persona o entidad ejer ciere en cualquier forma el comercio de seguros o de reaseguros, contravinien do las disposiciones de los artículos 4 y 46, la Superintendencia, previa visación del Ministerio de Hacienda, podrá clausurar las oficinas o establecimientos en que se ejerciten esas actividades, para lo cual el Intendente o Goberna dor respectivo, a petición del Superintendente, deberá suministrar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de incurrir en la sanción contemplada en el inciso primero del artículo 467 del Código Penal.

Las operaciones que se hubieren efectuado serán liquidadas por un liquidador designado por el Juez del Crimen que conociere de la denuncia respectiva.

Artículo 52° - Las agencias de compañías extranjeras radicadas en Chile, podrán continuar en sus operaciones sobre la base de su organización actual, y deberán conformarse en su giro en el país a los acuerdos y compromisos celebrados o que se celebren con el Presidente de la República.

Tanto las del primer grupo como las del segundo, deberán mantener invertida en Chile en la forma dispuesta en el artículo 21, una suma no inferior a 60.000 unidades de fomento, más la cantidad correspondiente a las reservas técnicas de los seguros contratados en el país.

(Art. 1°, letra r) D.L. 3057).

(Art. 1°, letra s) D.L. 3057). Las expresadas agencias quedarán sometidas a las disposiciones de esta ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 127, y podrán transformarse en cualquier tiempo en sociedades anónimas nacionales.

Artículo 53° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 54° - Las Compañías filiales de Agencias Extranjeras actualmente establecidas en Chile, serán consideradas para los efectos de esta ley, como Compañías nacionales. Se reputarán como filiales las Compañías que acrediten que, al entrar en vigencia la ley número 4.228, el setenta y cinco por ciento de las acciones pertenecía a una compañía extranjera.

Artículo 55° - Las Agencias de Compañías Extranje ras de Seguros practicarán en la misma fecha que las sociedades anónimas nacionales de seguros, un balance general y cuenta de ganancias y pérdidas de sus operaciones en Chile, y publicarán estos documentos y un inventario de inversiones en un diario del domicilio de la agencia, dentro del plazo que fije la Superintendencia.

## TITULO II

# DE LA CAJA REASEGURADORA

Derogado (artículo 3º D.L. 3057).

# TITULO III

# DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Derogado (artículo 145, Ley 18.046).

## TITULO IV

## DE LAS OPERACIONES BURSATILES

Derogado (artículo 70, letra a) Ley 18.045).

#### TITULO V

# DE LA ORGANIZACION Y FINANCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 154° - Derogado (artículo 42 D.L. 3538).

Artículo 155° - Derogado (artículo 42 D.L. 3538).

Artículo 156° - Los miembros del personal de la (Art. 42, Caja Reaseguradora de Chile, ten D.L. 3538).

drán el carácter de empleados particulares.

Artículo 157° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 158° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 159° - Derogado (artículo 2° D.L. 3057).

Artículo 160° - Las cuotas para cubrir los gastos (Art. 1°, de peritaje en los procesos de in letra t) cendio a que se refiere el artículo 36°, serán de D.L. 3057). positadas en la Tesorería Fiscal, y el retardo en su pago devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Superintendencia.

Artículo 161° - Derogado (artículo 42 D.L. 3538).

Artículo 162° - Derógase las Leyes N° 4.228 de 20 de diciembre de 1927 y todas las disposiciones que dicha ley derogó en su artículo 96; la Ley N° 4.404, de 6 de septiembre de 1928 y las disposiciones que derogó su artículo 2° transitorio; la Ley N° 4.947 de 12 de febrero de 1931; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 12 de febrero de 1931; el Reglamento N° 3.030 de 22 de diciembre de 1920 y las disposiciones contrarias a la presente ley.